

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Garmán, núm. 23, principal.
Teléfono adm. 2342.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Ley referente á la jornada mercantil.—Páginas 30 y 31.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varios suplementos de crédito al presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Instrucción Pública, importantes en junto 1.953.600 pesetas y destinados á creación de Escuelas nacionales de primera enseñanza, auxilios á los Ayuntamientos para la creación de nuevos edificios-escuelas y obras nuevas y de ampliación y reforma que se emprendan en el año actual en los edificios á cargo de referido Ministerio.—Páginas 31 y 32.

Otro ídem ídem para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de crédito, importantes en junto 2.815.602 pesetas al actual presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, para reparación de carreteras radiales, periféricas y urgentes.—Página 32.

Otro ídem ídem para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación del crédito extraordinario de 100.000 pesetas concedido por Real decreto de 6 de Agosto último al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, con destino á la continuación de las obras de construcción en Madrid de un edificio Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, y concediendo otro crédito de 500.000 pesetas al actual presupuesto del referido Ministerio, con destino á los mismos fines.—Páginas 32 y 33.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. Vicente Noguera y Aguilera, Marqués de Cáceres.—Página 33.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de todo gasto, al Señor Enrique Durán de la Penne, Marqués de Penne.—Página 33.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Peña Castillo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D. Gonzalo López de Ceballos y Ulloa.—Página 33.

Otro ídem ídem con la denominación de Conde de Leyva, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á D. Rafael Conde y Luque.—Página 33.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Torre Orgaz, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D. Remedios Jaraquemada y Velasco.—Página 33.

Otro ídem ídem el Título de Conde de Santa Ana de las Torres, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D. Tomás Sancho y Quesada.—Página 33.

Otro ídem ídem el Título de Marqués de Isla Hermosa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D. Joaquín Sangrán y Domínguez, Marqués de los Ríos.—Página 33.

Otro indultando á César Timoteo del Caño y Yáquez de Prada de la tercera parte de la pena que le fué impuesta en la causa que se indica.—Página 33.

Otro ídem á Eugenio García Otero de la mitad de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa que se menciona.—Página 34.

Otro ídem á Aurelio Ortega Miguel y Enrique Miguel González del resto de la pena que les falta cumplir y que les fué impuesta en la causa que se expresa.—Página 34.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 34.

Otra jubilando á D. Luis González Mirandes, Registrador de la propiedad de Málaga, de primera clase.—Página 34.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada, al Capitán de Ingenieros del Ejército D. Francisco Yáñez Albert, del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones.—Páginas 34 y 35.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular concediendo un nuevo plazo para que los barcos nacionales se provean del material sanitario determinado por las disposiciones que se mencionan.—Página 35.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo reclamaciones presentadas á las relaciones de altas y bajas ocurridas en el Profesorado de Institutos.—Página 35.

Otra admitiendo las renunciaciones presentadas por D. Antonio Rojo Villanova y D. Rafael Altamira Crevea, Consejeros de Instrucción Pública, de los cargos de Presidentes de los Tribunales de oposiciones restringidas á plazas de 3.000 y 2.000 pesetas, y las de los Vocales eclesiásticos del de Maestros, D. Cosme Bilbao y D. Juan Zaragoza, y Profesora Normal del de Maestras, D.ª Mercedes Tella, y nombrando para sustituirlos en los mencionados cargos á los señores que se mencionan.—Página 35.

Administración Central:

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Reglas de tramitación establecidas por este Tribunal para conocer y dictaminar en los expedientes electorales de las elecciones parciales de Diputados á Cortes últimamente celebradas.—Página 35.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Disponiendo que las personas que vengán obligadas á realizar determinaciones suministros de mercancías de cualquier clase, cuando para los mismos suministros deben hacerse facturaciones por ferrocarril á estaciones determinadas, deberán realizar dichas facturaciones en el material que al efecto se les facilite por las estaciones, si son notificadas, por éstas ó por las Delegaciones del Comité de Transportes, de la urgencia del suministro.—Página 36.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Santiago de Chile del súbdito español Ildefonso Serrallana.—Página 36.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Fundación Figueras.—Valores que constituyen el capital de la fundación en 1.º de Enero de 1916 y cuenta general de la misma correspondiente al referido año.—Página 37.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero, que desean introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza.—Página 40.

Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual.—Página 40.

Dirección General de Primera enseñanza. Nombrando á D. Pedro Nicolás Barrera, Escribiente mecanógrafo de esta Dirección General.—Página 43.

Real Academia de la Historia.—Convocatoria para los premios de 1919 y 1920.—Página 43.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal denominado de Valdelinares á la carretera de Venta del Aire á Morella.—Página 44.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANCIOS OFICIALES del Banco de España (Valencia), Sociedad Círculo Recreativo de San Clemente y Banco Español de Crédito.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Folios 42 y 43.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

M. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
M. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
M. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y de la Constitución, Rey de Es-
paña;

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han
decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un descanso
continuo de doce horas en los días del
lunes al sábado de cada semana, á favor
de todas las personas que presten servi-
cios por cuenta del dueño de un estable-
cimiento mercantil, con remuneración ó
sin ella, á jornal, sueldo ó participación
de los beneficios, ó á destajo, y que se
hallen comprendidas en alguno de los
conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propia-
mente dichos, es decir, las personas de
ambos sexos encargadas en tiendas, far-
macias, almacenes y demás estableci-
mientos similares, de vender al por ma-
yor ó al por menor, ó de auxiliar á la
venta dentro del mismo establecimiento,
incluso en operaciones de escritorio y
contabilidad.

2.º Mozos de almacén, tienda, despa-
cho ú oficina, carga, limpieza, criados,
conserjes, recadistas, repartidores, y en
general, todas las personas que desem-
peñen trabajos manuales relacionados
directamente con un establecimiento mer-
cantil; y

3.º Aprendices y meritorios de cual-
quiera de los conceptos mencionados en
los números anteriores, sin perjuicio de
lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 2.º Para los efectos del preceden-
te artículo, los establecimientos mercan-
tiles y sus anejos se abrirán y cerrarán á
las horas que fijen las Juntas locales de
Reformas Sociales, teniendo en cuenta
las diferentes condiciones de cada locali-
dad y época del año. Los sábados podrá
diferirse el cierre media hora.

Los pactos entre patronos y depen-
dientes referentes á este punto que se
hallasen establecidos á la publicación de
la presente Ley no necesitarán ser ratifi-
cados.

Como locales anejos, sujetos, por tan-
to, á las prescripciones de esta ley, se
considerarán todos los que tengan algu-
na relación con las operaciones mercan-

tiles que se efectúen en el local princi-
pal, sea en la misma casa, con comunica-
ción ó sin ella, sea en otra distinta.

Con objeto de que los recadistas y re-
partidores que prestan sus servicios fue-
ra del establecimiento, no rebasen las
horas de la jornada, establecidas de con-
formidad con el párrafo anterior, comen-
zarán sus faenas una hora más tarde de
la señalada para la apertura, y las ter-
minarán una hora después de la del cie-
rre. En los casos de excepción que seña-
la el artículo 3.º, así como en los más fa-
vorables á que alude el artículo 9.º, las
horas de trabajo de los recadistas y re-
partidores se dispondrán de tal modo
que nunca excedan de la jornada legal ó
convenida, sea dentro ó fuera del esta-
blecimiento.

El personal especial destinado á la lim-
pieza de los establecimientos mercanti-
les podrá, de acuerdo con sus jefes, co-
menzar sus tareas una hora antes de la
que se fija para la apertura, siempre que
por esto no se altere la jornada máxima
de trabajo señalada por esta ley.

Art. 3.º No están comprendidos en lo
que dispone el párrafo primero del ar-
tículo anterior, respecto á las horas de
apertura y cierre, los siguientes estable-
cimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de
cirugía, ortopedia, sanidad y laborato-
rios.

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías,
pescaderías, cervecerías, horchaterías,
puestos de refrescos, casas de comidas,
que no sean á la vez tabernas ó expan-
dedurias de bebidas alcohólicas, merca-
dos, panaderías, fruterías, verdulerías,
ultramarineros, vaquerías, peluquerías y
barberías.

4.º Ventas de artículos de comer, be-
ber y arder, en locales de espectáculos
públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos
y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendedurías de las Compañías
Arrendataria de Tabacos y Timbres del
Estado.

8.º Cajas de Ahorros y Montes de Pie-
dad.

9.º Cualquier otro establecimiento si-
milar á los anteriores, en los casos en
que no pueda someterse al régimen or-
denado en el artículo 2.º, sin grave per-
juicio para el interés público, y aquellos
en que las operaciones de venta no exi-
jan la asistencia continua de los depen-
dientes, ó en que por la naturaleza del
comercio tuvieran que efectuarse dichas
operaciones fuera de las horas fijadas en
el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones á que se refle-
re el número 9.º del artículo anterior se-
rán declaradas á solicitud de la mayoría
de los dueños de los establecimientos de
cada gremio ó ramo del comercio de cada

población, por la Junta local de Refor-
mas Sociales, y, en su defecto, por el Al-
calde, oyendo al gremio ó ramo, tanto de
comerciantes como de dependientes, y
concediéndose recursos ante el Ministro
de la Gobernación, quien resolverá, oído
el Instituto de Reformas Sociales.

En caso de recurso, la exención no sur-
tirá efecto mientras no sea confirmada
por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta
Ley se entenderán sin perjuicio del dere-
cho de las personas empleadas en los es-
tablecimientos exceptuados y compren-
didas en la enumeración de los aparta-
dos 1.º á 3.º del artículo 1.º, de modo que
todos, cualesquiera que fuese la distribu-
ción de la jornada que se acuerde de
conformidad con el artículo 6.º, gocen
del descanso continuo de doce horas en
los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos á que se refieren
los números 1.º al 8.º del artículo 3.º, el
gremio ó ramo del comercio de que se
trate, ó los comerciantes particulares, si
no constituyeren gremio, acordarán la
distribución de la jornada uniforme en
cada gremio, oyendo á las Asociaciones
de dependientes de la localidad, y donde
éstas no existan, á los dependientes de
cada gremio ó ramo del comercio, y re-
mitirán copia del acuerdo al Inspector
del trabajo, donde lo hubiere; en su de-
fecto, á la Junta local de Reformas Socia-
les, y, á falta de ésta, al Alcalde. En el
caso del número 9.º del mismo artículo,
la distribución constará en cada conce-
sión.

Si los dependientes ó sus Asociaciones
no hubiesen llegado á un acuerdo con
los patronos en cuanto á la referida dis-
tribución, podrán formular recurso ante
el Ministro de la Gobernación, quien en
ese caso resolverá en el término de treinta
días, oyendo previamente al Instituto
de Reformas Sociales por un plazo de
quince días.

Art. 7.º Un ejemplar del acta ó de la
concesión donde conste la distribución
de la jornada, autorizado por el Inspe-
ctor del trabajo, en su caso, ó por la Jun-
ta de Reformas Sociales, y á falta de ésta,
por el Alcalde, se colocará en lugar visi-
ble de cada uno de los establecimientos
exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad
las horas de apertura y cierre de cada
establecimiento exceptuado, así como
aquéllas en que han de trabajar los dis-
tintos turnos ó clases de dependientes, si
la distribución se hace siguiendo este cri-
terio.

Art. 8.º No regirá lo dispuesto en los
artículos 1.º y 2.º, respecto á toda clase
de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos nece-
sarios para evitar perjuicios inminentes,
ó por causa de inventario ó balance, ins-
talación ó traslado del establecimiento ú
otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º respecto á la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario ó balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieren además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones ó momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo ó en alguno de los treinta días á que alude el apartado 2.º del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios á que este artículo se refiere se establecieron turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el anterior.

Si, por el contrario, se pretendiere encomendar esa labor, como aumento de jornada, á la misma dependencia que tuviere á su cargo el trabajo ordinario del establecimiento, será indispensable que se obtenga para ello autorización expresa de la Junta local de Reformas Sociales, la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Art. 9.º Cuando por pacto, costumbre ó Reglamento se hallen establecidas ó se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente á la jornada, como en la renuncia á la excepción que pudiera aplicarse en virtud del artículo 3.º

Art. 10. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil á la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, sin que en éstas se invierta más de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta á la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia á que esta Ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 11. Durante la jornada de trabajo se concederá á las personas á que se refiere la presente Ley, un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá á las Juntas de Reformas Sociales la fijación de dichas horas en cada localidad, así como la determinación de si deben ó no ser clausurados

los establecimientos durante tal período, respetando en todo caso los pactos concertados á este propósito entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Art. 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos á que se refiere la presente Ley.

Art. 13. El cumplimiento de esta Ley respecto de los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La inspección en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá á las Autoridades gubernativas, ó, en su defecto, á las municipales.

Art. 14. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 15. Los establecimientos y comercios á que se refiere la presente Ley, no podrán tener el régimen de internado sin previa y expresa autorización de la Autoridad gubernativa local. Para su concesión será indispensable oír á la Junta local de Reformas Sociales ó informe técnico sanitario favorable respecto de las condiciones de higiene y salubridad del local destinado á viviendas de la dependencia. Dicho local será revisado semestralmente por la inspección sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre inspección del trabajo, que en un todo le son aplicables según el precepto general del artículo 13.

Los establecimientos y comercios que á la publicación de esta Ley tengan el régimen de internado, deberán proveerse de dicha autorización en el plazo de seis meses, á contar desde el día de la publicación.

Art. 16. En el caso de que algún patrono utilizase el internado para faltar al precepto del descanso que corresponde á la dependencia á tenor de la presente Ley, los dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas á las Juntas locales de Reformas Sociales para la procedente corrección del abuso.

De la resolución de estas Juntas, en éste como en los demás casos, se podrá recurrir al Ministro de la Gobernación en la forma que señala el párrafo segundo del artículo 6.º

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en los que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha á los segundos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les corresponda, á tenor del artículo 2.º ó del 9.º

Art. 18. Se aplicará á los dependien-

tes varones comprendidos en esta Ley, la de 27 de Febrero de 1912, llamada vulgarmente «Ley de la Silla», en la parte que á los mismos pueda ser aplicable.

Art. 19. Los infractores de esta Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 á 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble á la que se hubiere impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta á ningún transcurso de tiempo. En lo relativo á penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso á las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del trabajo, donde le hubiere; en su defecto por la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquiera causa resultase estéril la acción gubernativa en cuanto á las reclamaciones que se hicieron por incumplimiento de la presente Ley, los interesados podrán acudir á los Tribunales industriales establecidos por la Ley de 22 de Julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 48.

Art. 21. La presente Ley empezará á regir á los tres meses de su publicación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Art. 22. Para los menores de edad empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º y 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el artículo 11 de la presente Ley, en vez del de una que establece el artículo 2.º de aquélla, y además la ley de Contrato de aprendizaje de 18 de Julio de 1911.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,

Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varios suplementos de crédito al presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, importantes en junto 1.958.600 pesetas y destinados á creación de Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, auxilio á los Ayuntamientos para la construcción de nuevos edificios escuelas y obras nuevas de ampliación y reforma que se emprendan en 1918 en los edificios á cargo de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Como consecuencia de estar iniciado en este año de 1918 el mismo presupuesto promulgado para 1917, hay créditos comprendidos en el mismo que se hallan totalmente agotados, y que se refieren á servicios cuya paralización ocasiona un perjuicio irreparable á la cultura nacional, por afectar precisamente al ramo de primera enseñanza y á la enseñanza obrera. Así sucede con los relativos á la creación de nuevas plazas de Maestros, á los de material para Escuelas, á los de construcción de edificios-escuelas y á los de ampliación y reforma de edificios de enseñanza.

En el expediente que como justificante de este proyecto de ley se acompaña, se demuestra la necesidad y urgencia de conceder al presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes créditos suplementarios, si ha de evitarse, como en el mismo expediente se afirma, que durante el año 1918 no pueda abrirse al servicio público una sola Escuela, ni comenzar la construcción de un nuevo edificio escolar, imponiéndose además el abandono de algunas obras que están proyectadas en beneficio de la clase obrera (talleres y laboratorios), interrumpiendo así durante todo un año la acción que viene siendo ya regular y ordenada en servicios tan importantes.

Fundado en estas consideraciones y en las que con mucho mayor detalle se hacen en el aludido expediente, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede al actual presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, los suplementos de crédito que siguen: 1.000.000 de pesetas al capítulo 4.º, artículo 1.º «Primera enseñanza.— Personal.— Escuelas Nacionales de Primera enseñanza», para

la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras con destino á Escuelas unitarias ó graduadas.

Ciento sesenta y seis mil seiscientos pesetas al capítulo 5.º, artículo 1.º «Primera enseñanza.— Material.— Escuelas nacionales de Primera enseñanza», para indemnizaciones á los Maestros de las Escuelas nacionales para los gastos de material pedagógico y demás necesarios para el aseo, limpieza y conservación de sus escuelas.

Trescientas mil pesetas al capítulo 24, artículo 1.º «Obras.— Edificios escuelas» para pago de anualidades que se concedan como auxilio á los Ayuntamientos para la construcción de nuevos edificios escuelas y obras de adaptación de edificios adecuados para ello; y 292.000 pesetas al capítulo 24, artículo 2.º «Obras.— Edificios de instrucción pública», para obras nuevas y de ampliación y reforma que se emprendan en 1918.

Art. 2.º El importe de los suplementos de crédito á que se refiere el artículo anterior y que en junto ascienden á pesetas 1.958.600, se cubrirá en la forma determinada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 4 de Julio de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de crédito, importantes en junto 2.815.602 pesetas, al actual presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, capítulo 19, «Carreteras», artículo 2.º «Reparación», conceptos 2.º y 4.º, Anualidad de obras por subasta adjudicadas hasta fin de 1917 y Anualidad de 1918 para reparación de carreteras radiales, periféricas y urgentes.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Los créditos autorizados para 1918 con destino al pago de la anualidad de obras de reparación de carreteras adjudicadas mediante subasta hasta fin de 1917 y de la correspondiente á las carreteras radiales, periféricas y urgentes, son los mismos que figuraron en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento del próximo pasado año, por ser el actual una prórroga de aquél, y no alcanzando dichos créditos á cubrir las obligaciones del presente ejercicio, según se demuestra en los estados de distribución que forman parte del expediente que se acompaña, en el cual se ha cumplido con los

requisitos exigidos por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para la solicitud de suplementos de crédito; el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación del Parlamento el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, capítulo 19, «Carreteras», artículo 2.º «Reparación», dos suplementos de crédito, importantes en junto 2.815.602 pesetas, con la distribución que sigue: 1.956.830 pesetas, al concepto 2.º, «Anualidad de obras por subasta adjudicadas hasta fin de 1917», y 858.772 pesetas, al concepto 4.º, «Anualidad para 1918, para reparación de carreteras radiales, periféricas y urgentes, según la Ley de 19 de Julio de 1914».

Art. 2.º El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 4 de Julio de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación del crédito extraordinario de 100.000 pesetas, concedido por Real decreto de 6 de Agosto último, al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, con destino á la continuación de las obras de construcción en Madrid de un edificio Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, y concediendo otro crédito de 500.000 pesetas al presupuesto vigente del propio Ministerio, con destino á los mismos fines.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Por Real decreto de 30 de Marzo de 1916, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y en el párrafo tercero, artículo 26, de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fué concedido al presupuesto de gastos de aquel año, del Ministerio de Fomento, un crédito extraordinario de 500.000 pesetas para las obras de construcción de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, de cuya concesión se dió cuenta á las Cortes en el proyecto de ley de 1.º de Julio de 1916.

Comenzadas las obras en el mes de Octubre del citado año, é invertida en ellas

próximamente la tercera parte del importe total de su presupuesto, y con el fin de evitar los graves daños que al suspenderlas se acarrearían para las ya ejecutadas, daños que habrían de traducirse más tarde en mayores gastos, hubo de concederse también por Real decreto de 6 de Agosto de 1917, otro crédito extraordinario de 100.000 pesetas para que dichas obras pudieran continuarse sin aplazamiento.

Carécese en el actual presupuesto del crédito necesario para proseguirlas, y como se trata de un servicio que no hay modo de dejar desatendido sin quebranto para los intereses del Estado, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley, en el cual, á la par que se propone la aprobación del crédito concedido durante el último interregno par lamentario, se solicita el indispensable para las obras á realizar en el presente año económico como continuación de las ya emprendidas.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba el crédito extraordinario de 100.000 pesetas concedido por Real decreto de 6 de Agosto de 1917 al presupuesto de gastos de dicho año, del Ministerio de Fomento, para la continuación de las obras del edificio Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Art. 2.º Se concede á un capítulo adicional del presupuesto de gastos vigente del citado Ministerio, un crédito extraordinario de 500.000 pesetas para la prosecución de dichas obras.

Art. 3.º El importe de los créditos extraordinarios á que se refiere la presente Ley, se cubrirá en la forma determinada por la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 4 de Julio de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Vicente Noguera y Aguavera, Marqués de Cáceres; y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante de D. Honorio Samaniego y Pando, Marqués de Miraflores.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Eduardo Dato

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al Sr. Enrique Durán de la Penne, Marqués de Penne,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de todo gasto, por su calidad de extranjero.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Gonzalo López de Ceballos y Ulloa, en recuerdo de los relevantes servicios prestados por su padre D. Venancio López de Ceballos y Aguirre, Conde de Campo Giro, á la Nación y á la Monarquía; oída la Diputación permanente de la Grandeza de España; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Peña Castillo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa

Con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 2.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, y deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á don Rafael Conde y Luque; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Leyva, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D.ª Remedios Jaraquemada Velasco; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar á su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Torre Orgaz, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Sanchiz y Quesada; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar á su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Santa Ana de las Torres, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín Sangrán y Domínguez, Marqués de los Ríos; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar á su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Isla Hermosa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por César Timoteo del Caño y Vázquez de Prada, en suplica de que se le conmute por destierro la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Valladolid en causa por delito de estafa:

Considerando que la parte perjudicada por el delito no se opone á la concesión de la gracia y la buena conducta del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á César Timoteo del Caño y Vázquez de Prada de la tercera parte de la pena que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Santiago Paine en súplica de que se indulte á Eugenio García Otero de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de León en causa por delito de homicidio:

Considerando la forma en que se ejecutó el hecho delictivo, la conformidad de la parte agraviada y la buena conducta del reo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Eugenio García Otero de la mitad de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Aurelio Ortega Miguel y Enrique Miguel González en súplica de que se les indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Soria en causa por delito de lesiones:

Considerando la poca edad de uno de los penados, la buena conducta de ambos y el poco tiempo que les falta para la extinción de la pena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Aurelio Ortega Miguel y Enrique Miguel Gonzalo del resto de la pena que les falta cumplir y que les fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Belchite, de cuarta clase, á D. Julián Sevilla y Martínez de Pinillos, que sirve el de Agreda y resulta el más antiguo de los solicitantes,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chelva, de cuarta clase, á D. Félix María Julbe y Muné, que sirve el de Medinaceli y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montalbán, de cuarta clase, á D. Antonio Jaraones Rodríguez, que sirve el de Teruel y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ordenes, de cuarta clase, á D. Gustavo Enriquez Cadorniga, que sirve el de Cañete, y resulta el único solicitante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Potes, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Santiago Liano Villar, que figura con el número 48 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sequeros, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Carlos Cayón Fernández, que figura con el número 49 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria, y segundo del 430 de su Reglamento, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, al Registrador de la Propiedad de Málaga, de primera clase, don Luis González Miranda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia presentada por el Capitán de Ingenieros del Ejército, D. Francisco Yáñez Albert, solicitando mejora de la recompensa que le fué otorgada por Real orden de 18 de Enero último (D. O. número 21),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central y la Junta de Clasificación y Recomendaciones, se ha servido conceder al Capitán de Ingenieros del Ejército, D. Francisco Yáñez Albert, del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, la cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, y pensionada con el 10 por 100 de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos contraídos en la construcción y montura de

las estaciones radiotelegráficas para la Marina de Guerra.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.

PIDAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Próximo á terminarse el plazo concedido por la orden de la Inspección general de Sanidad fecha 21 de Noviembre de 1917, para que se proveyesen los barcos nacionales del material sanitario determinado por la circular de 14 de Marzo del mismo año, con la modificación de la de 1.º de Agosto siguiente, han acudido en instancia los señores representantes de la Asociación general de Navieros españoles, de Navieros de Bilbao, de Navieros del Mediterráneo, de Navieros y Consignatarios de Barcelona y Nacional de Navieros, en súplica de que sin perjuicio de que tengan efectividad las disposiciones dictadas para que los barcos mercantes vayan provistos del material sanitario indispensable, quede en suspenso, mientras duren las actuales circunstancias, la obligación de instalar en esos barcos los aparatos de desinfección, sulfuración y esterilización.

Considera este Ministerio que quizás no hubiera sido imposible á las citadas Casas navieras cumplimentar dentro del plazo que la Inspección general de Sanidad concedió los preceptos relativos á la dotación de sus barcos del material expresado, según lo han efectuado otras Casas navieras, por tratarse de material de cuya construcción se ocupa la industria nacional. No obstante, y en su deseo este Departamento de hermanar los intereses de la navegación mercante con los de la defensa de la salud pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda un nuevo plazo de ocho meses á los efectos de la disposición 4.ª de la orden circular de la Inspección general de Sanidad fecha 21 de Noviembre de 1917, para que dentro de él los buques que aún no se hallasen provistos del material de que se trata, sean dotados del mismo, según correspondía.

2.º Que con el fin de que este Ministerio tenga noticia de los buques que ya hubieran cumplido los aludidos preceptos y de aquellos que en lo sucesivo lo vayan verificando, los Directores de Sanidad de los puertos remitan en fin de cada mes á la Inspección general de Sanidad un estado detallado de los buques que en el puerto respectivo hayan tocado, expresando los botiquines y demás material sanitario de que vayan provistos, así como de las condiciones, capaci-

dad, clase y rendimiento de esos aparatos.

3.º Que los Directores de Sanidad deberán procurar, en cuanto se refiera á los aparatos sulfuradores con que los buques cuenten, que sean aplicados periódicamente á la destrucción de las ratas, auxiliando el funcionamiento de los mismos con el personal de la Estación sanitaria si el de á bordo no estuviera lo suficientemente adiestrado en su manejo, y asimismo comprobar periódicamente el estado de funcionamiento de las estufas de desinfección y demás aparatos de que los barcos se hallen dotados.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Publicadas en la GACETA DE MADRID las relaciones de altas y bajas ocurridas en el Profesorado de Institutos durante el año 1917, y vistas las reclamaciones presentadas dentro del plazo señalado por los interesados comprendidos en la primera de dichas relaciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Aseoría jurídica de este Ministerio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que estimando las reclamaciones hechas por D. Manuel García Miranda y D. Armando Castrillo Martínez, se modifique la expresada relación que se publicó en la GACETA de 17 de Marzo último, desde el lugar asignado á D. Teófilo López Mata, quedando colocados por el siguiente orden: D. Manuel García Miranda, D. Hilario Ducay Hidalgo, D. Armando Castrillo Martínez, D. Antonio Mir Llambias, D. Pedro Casarrubios Marcos, D. Rafael Pérez Cabezas y D. Gustavo Nieto Valls.

2.º Que se estime igualmente la de D. Agustín P. del Pueyo figurando en lugar anterior á D. Amós Sabrás Gurra.

3.º Que no procede admitir las presentadas por D. José Domínguez Berrueta y D. Agustín Moreno Rodríguez, por hallarse ya consolidada su situación en el Profesorado con el lugar que tiene asignado en el Escalafón general últimamente aprobado, no existiendo inconveniente para que en la casilla de observaciones se haga constar que dicho Sr. Moreno ha sido Director del Instituto de Orense.

4.º Que antes de publicarse los escalafones de los Profesores especiales, se inserte en la GACETA las relaciones de altas y bajas ocurridas desde los últimos

publicados, concediéndose después á los interesados un plazo para reclamar análogo al establecido en la orden de 26 de Febrero último.

5.º Que se publique el Escalafón general de Institutos en forma de folleto, una vez definida la situación de los Catedráticos comprendidos en el Real decreto de fecha 2 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las renunciaciones presentadas por D. Antonio Royo Villanova y D. Rafael Altamira Crevea, Consejeros de Instrucción Pública, de los cargos de Presidentes de los Tribunales de oposiciones restringidas á 3.000 y 2.000 pesetas, y las de los Vocales eclesiásticos del de Maestros, D. Cosme Bilbao y D. Juan Zaragüeta, y Profesora Normal del de Maestras, D.ª Mercedes Tella, y teniendo en cuenta las razones alegadas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se admitan las indicadas renunciaciones.

2.º Que los Sres. Royo Villanova y Altamira sean sustituidos por los suplentes D. Manuel Gullón y García y D.ª Carmen Rojo, Consejeros de Instrucción Pública.

3.º Que se nombre Vocales eclesiásticos del Tribunal de Maestros á D. José Marín, Profesor de Religión del Instituto del Cardenal Cisneros, en concepto de propietario, y D. Justo Fernández García, del de San Isidro, suplente.

4.º Que no habiendo renunciado la Vocal propuesta en concepto de Profesora de Normal, no es preciso hacer nuevo nombramiento de suplente, y

5.º Que se remitan los expedientes de los opositores á los Presidentes de los Tribunales, declarando que no se ha presentado ninguna recusación dentro del plazo reglamentario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de actas protestadas que habrá de dictaminar en las de las elecciones parciales de Diputados á Cortes últimamente celebradas, constituido en el día de hoy, acordó ratificar los acuerdos siguientes:

La experiencia adquirida en anteriores

elecciones ha evidenciado, no ya la conveniencia, la necesidad de ratificar las reglas de tramitación establecidas por este Tribunal para conocer y dictaminar en los expedientes electorales, ampliándolas á extremos ó particulares no comprendidos en aquéllas, á fin de que, garantizando á los candidatos el ejercicio de su derecho, regularicen el procedimiento, facilitando y simplificando á la vez la labor del Tribunal, dentro del muy corto plazo de que éste dispone para cumplir su cometido de modo que pueda llevarle á debido efecto con el mayor acierto.

1.º Los candidatos interesados en los expedientes electorales respecto de los que habrá de dictaminar el Tribunal, podrán aportar los documentos que estimen pertinentes á la defensa de su derecho dentro del prorrogable plazo de ocho días naturales á contar desde aquél en que tenga lugar el acto del escrutinio general, ante la Junta provincial del Censo. Para los expedientes procedentes de las islas Canarias se entenderá prorrogado el plazo por seis días más.

2.º La presentación de documentos habrá de hacerse *precisamente* en la Secretaría de gobierno del Tribunal, para registrarlos y poner en los mismos la correspondiente nota de presentación, á las horas de audiencia, de una á cinco de la tarde, los días hábiles, ó depositándolos en el buzón que para el servicio del Tribunal está colocado en el exterior del edificio del Consejo de Estado, donde actualmente están instalados los servicios de aquél, cuando la presentación se haga fuera de las horas de audiencia ó en día inhábil.

También podrán enviarse por correo en pliego certificado dirigido al Presidente del Tribunal de actas, depositado en la Administración respectiva antes de que haya expirado el plazo indicado.

Con los documentos presentados en la Secretaría de gobierno, depositados en el buzón ó remitidos por correo, se acompañará *siempre* un índice ó relación por *duplicado* de los mismos, numerados correlativamente, firmados ambos ejemplares por el candidato ó apoderado del mismo que lo represente, designándole para ese efecto en el escrito de presentación, de cuyos dos ejemplares, uno de ellos, con el recibí y el sello de la Secretaría de gobierno, se devolverá á la persona que los presente, quedando unido el otro ejemplar al expediente.

3.º En las alegaciones escritas dirigidas al Tribunal por los candidatos, expondrán éstos con claridad y concisión, en párrafos numerados y separados, los hechos determinantes de las protestas formuladas en el acto del escrutinio general ante la Junta provincial del Censo, que aparezcan consignadas en el acta respectiva, con indicación sucinta de los documentos que las justifiquen, concre-

tando en la súplica la propuesta que interesen del Tribunal en el dictamen que éste haya de emitir y elevar al Congreso de los Diputados, de las cuatro que establece el artículo 53 de la ley Electoral.

A las mismas reglas se ajustarán los candidatos proclamados al impugnar las protestas formuladas por los contrarios, ó las que ellos á su vez opongan á los derrotados, así como también se atenderán á ellas unos y otros en los informes orales.

4.º En los expedientes electorales en que no hubiere habido protestas ni reclamaciones en el acto del escrutinio general, cuya revisión se pida ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley Electoral, registrarán los plazos que en el mismo se señalan, acomodándose los candidatos que pidan la revisión á las reglas establecidas en el número anterior en la redacción del escrito de querrela.

5.º Los candidatos que deseen ser oídos por el Tribunal, habrán de solicitarlo del mismo por escrito en el improrrogable plazo de ocho días señalado para la presentación de documentos, pudiendo autorizar á una tercera persona para que informe á su nombre.

Concedida vista á uno de los candidatos, se entenderá también concedida á los demás sin necesidad de que éstos la pidan.

El tiempo de duración de los informes no podrá exceder de quince minutos por cada candidato. Las rectificaciones quedarán estrictamente limitadas á hechos ó conceptos.

Siendo varios los candidatos, se pondrán de acuerdo los que sostengan las mismas peticiones, para que uno solo informe á nombre de todos. Si las peticiones no fueren las mismas ó siéndolo hubiere oposición entre ellos, no excederá de diez minutos el plazo concedido á cada uno.

Desde el día en que se conceda la audiencia hasta aquel en que ésta tenga lugar estarán de manifiesto los expedientes electorales en los despachos de los Secretarios á quienes hayan correspondido, para que los candidatos ó terceras personas que éstos designen puedan examinarlos en los días hábiles, á las horas de audiencia, de una á cinco de la tarde.

Los señalamientos de vistas se anunciarán con la debida antelación por medio de avisos que se fijarán en el tablón de anuncios de la portería.

6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral, todos los escritos que se dirijan al Tribunal de actas se extenderán en papel común.

7.º En la Secretaría de gobierno y en las de Sala donde radiquen los expedientes electorales se facilitarán á los candidatos ó á sus representantes, durante las horas de audiencia, cuantas noticias, datos é informes deseen conocer y fueran de dar relacionados con los particulares

indicados, así como también ejemplares impresos de estas reglas.

Lo que se hace público por acuerdo del Tribunal, para conocimiento de los candidatos.

Madrid, 3 de Julio de 1918.—El Secretario de gobierno del Tribunal, Santiago del Valle.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Hmo. Sr.: Las gestiones realizadas por V. I. para que se faciliten vagones con aplicación á suministros declarados urgentes, conducen en algunos casos á que los remitentes, obligados á las facturaciones, las hagan con destinos distintos á aquellos que motivaron los acuerdos de esta Comisaría, y las gestiones de ellos derivadas, para que con toda premura se realicen determinados transportes, resultando así estériles las repetidas gestiones y desatendidas necesidades que no puede consentirse sean abandonadas.

Para evitar la repetición de casos semejantes, he acordado lo siguiente:

Las personas naturales ó jurídicas que por contratos celebrados ó por resoluciones de esta Comisaría vengán obligadas á realizar determinados suministros de mercancías de cualquier clase, cuando para los mismos suministros deben hacerse facturaciones por ferrocarril á estaciones también determinadas, deberán realizar estas facturaciones precisamente en el material que al efecto se les facilite por las estaciones, si son notificadas, por éstas ó por las Delegaciones del Comité de Transportes, de la urgencia del suministro.

El incumplimiento de lo que antecede, por parte de las entidades que deban hacer las facturaciones, sin causa justificada, dará lugar á la imposición de multas hasta de 5.000 pesetas, dediendo en cada caso esa Delegación Regia formular la correspondiente propuesta.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.
Señor Delegado Regio de Transportes por ferrocarril.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Chile, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Idefonso Serracelara, ocurrido en la ciudad de Rancagua, de aquella República.

Madrid, 1.º de Julio de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

FUNDACIÓN FIGUEROA

Valores que constituyen el capital de la Fundación en 1.º de Enero de 1916, custodiados á su nombre en el Banco de España.

	Pesetas.
2.705 Acciones del Banco de España, valor nominal.....	1.352.500,00
400 Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ídem íd.....	200.000,00
Títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, ídem íd.....	212.900,00
Una inscripción nominativa de la misma Deuda, ídem íd.....	44.625,00
25 Acciones y un residuo (sin interés) de la extinguida Compañía de Gremios, ídem íd.....	12.970,31
TOTAL NOMINAL.....	1.822.995,31

Cuenta general de la Fundación correspondiente al año 1916.

INGRESOS		Pesetas.
Existencia en la cuenta corriente de la Fundación con el Banco de España en Madrid en 31 de Diciembre de 1915.....		426.218,31
Existencia en la cuenta corriente de la Fundación con la Sucursal del Banco de España en Santiago en 31 de Diciembre de 1915.....		31.963,80
En 5 de Enero de 1916, por beneficios correspondientes al segundo semestre de 1915 de las 400 Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, propiedad de la Fundación, á razón de pesetas 42,50 por Acción.....		17.000,00
En 4 de Febrero de 1916, por beneficios correspondientes al segundo semestre de 1915 de las 2.705 Acciones del Banco de España, propiedad de la Fundación, á razón de pesetas 52,50 por Acción.....		142.012,50
En 4 de Febrero de 1916, por intereses de 1.º de Octubre de 1915 de las 212.900 pesetas nominales, en Títulos al portador, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, propiedad de la Fundación, con deducción del impuesto de 20 por 100.....		1.703,20
En 4 de Febrero de 1916, por intereses de 1.º de Enero de 1916 de las 212.900 pesetas nominales, en Títulos al portador, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, propiedad de la Fundación, con deducción del impuesto de 20 por 100.....		1.703,20
En 18 de Julio de 1916, por intereses de 1.º de Abril de 1916 de las 212.900 pesetas nominales, en Títulos al portador, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, propiedad de la Fundación, con deducción del impuesto de 20 por 100, y de pesetas 21,30 por derechos de custodia.....		1.681,90
En 18 de Julio de 1916, por intereses de 1.º de Julio de 1916 de las 212.900 pesetas nominales, en Títulos al portador, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, propiedad de la Fundación, con deducción del impuesto de 20 por 100.....		1.703,20
En 18 de Julio de 1916, por beneficios correspondientes al primer semestre de 1916 de las 2.705 Acciones del Banco de España, propiedad de la Fundación, á razón de pesetas 47,50 por Acción.....		128.487,50
En 18 de Julio de 1916, por beneficios correspondientes al primer semestre del año 1916 de las 400 Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, propiedad de la Fundación, á razón de pesetas 42,50 por Acción, con deducción de 50,05 pesetas por derechos de custodia.....		16.949,95
TOTAL DE INGRESOS.....		769.423,56

PAGOS

Relación de los efectuados por dotas, pensiones, grados y cuotas de acomodo, durante el año 1916, con expresión de los interesados, concepto por el que cobran y cantidad cobrada.

Número de orden.	NOMBRE DEL INTERESADO	CONCEPTO POR EL QUE COBRAN	CANTIDAD
			Pesetas.
1	Arca Gil, D. Manuel.....	Magisterio, 4.º.....	1.100,00
2	Arteaga Fernández, D. Marcelino.....	Medicina, 2.º y 3.º.....	2.200,00
3	Arteaga Romay, D. Alfredo.....	Instituto, 5.º y 6.º y Título.....	1.768,20
4	Arteaga Romay, D. Gumersindo.....	Instituto, 3.º y 4.º.....	1.650,00
5	Arteaga Romay, D. Jesús.....	Instituto, 5.º y 6.º y Título.....	1.768,20
6	Astray Astray, D.ª Jesuca.....	Dote.....	5.500,00
7	Astray Astray, D. Ramón.....	Medicina, 6.º.....	1.100,00
8	Astray Astray, D. Santiago.....	Instituto, 5.º.....	825,00
9	Astray Martínez, D. Adolfo.....	Instituto, 5.º y 6.º y Título.....	1.768,20
10	Astray Vidal, D. Braulio.....	Medicina, 6.º.....	1.100,00
11	Astray Vidal, D. Juan.....	Sagrada Teología, 1.º.....	1.100,00
12	Barreiro Gómez, D. Trinitario.....	Magisterio, 2.º.....	1.100,00
13	Barreiro Soto, D. Ramón.....	Medicina, 7.º y Licenciado.....	1.950,00
		<i>Suma y sigue.....</i>	22.929,60

Número de orden.	NOMBRE DEL INTERESADO	CONCEPTO POR EL QUE COBRAN	CANTIDAD — Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	22.929,60
14	Barros Barreiro, D. José María.....	Filosofía, 3.º.....	825,00
15	Barros Barreiro, D. José María.....	Sagrada Teología, 1.º.....	1.100,00
16	Boullosa Portela, D. Edelmiro.....	Instituto, grado.....	118,20
17	Boullosa Portela, D. Edelmiro.....	Medicina, 1.º.....	1.100,00
18	Bouzas Lois, D.ª Estilita.....	Magisterio, 4.º y Título.....	1.227,90
19	Buceta García, D. Erasmo.....	Derecho, acomodado.....	1.500,00
20	Bugallo Bouzas, D. José.....	Medicina, 7.º y Licenciado.....	1.950,00
21	Casas Fernández, D. Manuel.....	Instituto, 5.º y 6.º y Título.....	1.768,20
22	Casas Sánchez, D. Oástor.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
23	Casas Sánchez, D.ª Dolores.....	Magisterio, 2.º.....	1.100,00
24	Candón Gómez, D. Víctor.....	Sagrada Teología, 5.º.....	1.100,00
25	Cerviño Bayón, D. José.....	Instituto, 5.º.....	825,00
26	Cobas González, D. Juan.....	Medicina, 7.º y Licenciado.....	1.950,00
27	Cobas González, D. Manuel.....	Magisterio, 1.º.....	1.100,00
28	Cobas Núñez, D. Antonio.....	Medicina, 1.º y 2.º.....	2.200,00
29	Corbacho Núñez, D. Benito.....	Derecho, acomodado.....	1.500,00
30	Costas Lorenzo, D. José.....	Medicina, 5.º.....	1.100,00
31	Costas Maquieira, D. José.....	Derecho, 3.º.....	1.100,00
32	Costas Maquieira, D. Segundo.....	Medicina, acomodado.....	1.500,00
33	Couto Felices, D. Alfredo.....	Medicina, 5.º.....	1.100,00
34	Couto Felices, D. Ricardo.....	Medicina, 5.º.....	1.100,00
35	Cuñías Lois, D. Saturnino.....	Filosofía, 1.º.....	825,00
36	Cunqueiro Montenegro, D. Francisco.....	Medicina 5.º.....	1.100,00
37	Cunqueiro Montenegro, D. Santiago.....	Medicina, 1.º y 2.º.....	2.200,00
38	Diz Lois, D. Jesús.....	Medicina, 1.º.....	1.100,00
39	Estévez Boullosa, D. José Gerardo.....	Seminario, Título y acomodado.....	1.625,00
40	Estévez Boullosa, D. Rogelio.....	Sagrada Teología, 3.º.....	1.100,00
41	Fentanes Gutiérrez, D. Francisco.....	Medicina, 7.º y Licenciado.....	1.950,00
42	Fernández Quinteiro, D. Benjamín.....	Magisterio, 2.º.....	1.100,00
43	Fernández Quinteiro, D. Porfirio.....	Instituto, 1.º y 2.º.....	1.650,00
44	Filgueira Casal, D. Basilio.....	Derecho, 1.º y 2.º.....	2.200,00
45	Fontán Costas, D. José.....	Magisterio, 2.º y 3.º.....	2.200,00
46	García Cabezas, D. Carlos.....	Medicina, 2.º y 3.º.....	2.200,00
47	García Cabezas, D. Francisco.....	Militar, Preparatorio y 1.º.....	5.900,00
48	García Cabezas, D. Manuel.....	Perito Mecánico y Electricista, 1.º.....	1.100,00
49	García Campos, D. Atilano.....	Medicina, acomodado.....	1.500,00
50	García Campos, D. Ernesto.....	Farmacología, 3.º.....	1.100,00
51	García García Barros, D. Daniel.....	Derecho, 5.º.....	1.100,00
52	García García Barros, D.ª Manuela.....	Magisterio, 4.º y Título.....	1.227,90
53	García Iglesias, D. José.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
54	García Iglesias, D. Manuel.....	Medicina, 1.º y 2.º.....	2.200,00
55	García López, D. Benito.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
56	García Piñeiro, D. Ricardino.....	Medicina, 7.º y Licenciado.....	1.950,00
57	Gil Fontenla, D. Manuel.....	Magisterio, 4.º y Título.....	1.227,90
58	Gómez Fentanes, D. Antonio.....	Magisterio, 4.º, Título y acomodado.....	2.727,90
59	Gómez Fentanes, D. José.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
60	Gómez Fentanez, D. Silverio.....	Medicina 5.º.....	1.100,00
61	Gómez Pola, D. Abelardo.....	Medicina, 7.º y Licenciado.....	1.950,00
62	Iglesias Arteaga, D. Gumersindo.....	Sagrada Teología, 2.º.....	1.100,00
63	Iglesias Romero, D. Manuel.....	Medicina, 2.º.....	1.100,00
64	Lage Portela, D. Felipe.....	Magisterio, 3.º, 4.º y Título.....	2.327,90
65	Landín Costas, D. Cándido.....	Sagrada Teología, 1.º.....	1.100,00
66	López Fentanes, D.ª Andrea.....	Magisterio, Título y acomodado.....	1.627,90
67	López Fentanes, D. Publio.....	Derecho, 2.º y 3.º.....	2.200,00
68	López Pereira, D. Francisco.....	Medicina, acomodado.....	1.500,00
69	Mareque Couto, D. Jesús.....	Medicina, 2.º.....	1.100,00
70	Mareque Mariñas, D. Manuel.....	Medicina, 2.º y 3.º.....	2.200,00
71	Mariñas Santaló, D. Juan.....	Instituto 1.º.....	825,00
72	Mariñas Santaló, D. Manuel.....	Instituto 3.º.....	825,00
73	Martínez Fares, D. Casimiro.....	Veterinaria, 5.º y Título.....	1.546,00
74	Martínez Fares, D. Marcelino.....	Seminario, Título y acomodado.....	1.870,00
75	Martínez Malvar, D. Amancio.....	Instituto, 2.º.....	825,00
76	Martínez Neira, D. Benedicto.....	Derecho, 6.º y Licenciado.....	1.950,00
77	Martínez Penas, D. José María.....	Derecho, 2.º.....	1.100,00
78	Martínez Rocafort, D. José.....	Instituto, 6.º.....	825,00
79	Martínez Rodríguez, D. José.....	Sagrada Teología, 3.º.....	1.100,00
80	Martínez Rodríguez, D. Manuel.....	Medicina, acomodado.....	1.500,00
81	Morao Mareque, D. Maximino.....	Medicina, 6.º.....	1.100,00
82	Moreiras Blanco, D.ª Alicia.....	Magisterio, 2.º.....	1.100,00
83	Moreiras Blanco, D.ª Blanca.....	Magisterio, 3.º.....	1.100,00
84	Moreira Chamadoira, D. Basilio.....	Medicina, acomodado.....	1.500,00
85	Núñez Figueroa, D. Verisimo.....	Instituto, 3.º y 4.º.....	1.650,00
86	Núñez del Río, D. Andrés.....	Medicina, 5.º.....	1.100,00
87	Ogando Bouzas, D. Eulogio.....	Instituto, 6.º y Título.....	943,20
88	Paramés García Barros, D. José.....	Derecho, acomodado.....	1.500,00
89	Peiteado Mariñas, D. Alejandro.....	Veterinaria, 1.º y 2.º.....	2.200,00
		<i>Suma y sigue</i>	133.742,60

Número de orden.	NOMBRE DEL INTERESADO	CONCEPTO POR EL QUE COBRAN	CANTIDAD — Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	135.742,60
90	Peiteado Marifias, D. Tomás.....	Magisterio, Título.....	127,90
91	Peña Rey, D. Manuel.....	Medicina, acomodo.....	1.500,00
92	Picher Carballido, D. José.....	Ingeniero industrial, 4.º.....	1.650,00
93	Pimentel Núñez, D. Ramón.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
94	Piñeiro Rodríguez, D. Antonio.....	Instituto, 2.º.....	825,00
95	Piñeiro Rodríguez, D. Francisco.....	Medicinas, 3.º.....	1.100,00
96	Piñeiro Rodríguez, D. Manuel.....	Medicina, 2.º y 3.º.....	2.200,00
97	Piñeiro Rodríguez, D. Ramón.....	Derecho, 1.º y 2.º.....	2.200,00
98	Piñó Martínez, D. Angel Victoriano.....	Medicina, 4.º, 5.º y 6.º.....	3.300,00
99	Portabales Pichel, D. José.....	Sagrada Teología, 2.º.....	1.100,00
100	Portabales Pichel, D. Manuel.....	Medicina, 7.º, y Licenciado.....	1.950,00
101	Portela Areal, D. José.....	Sagrada Teología, 3.º.....	1.100,00
102	Portela Fares, D. Jesús.....	Medicina, 7.º, y Licenciado.....	1.950,00
103	Portela Iglesias, D. José.....	Magisterio, 1.º y 2.º.....	2.200,00
104	Portela Martínez, D.ª Cándida.....	Magisterio, 3.º.....	1.100,00
105	Portela Pardo, D. Angel José.....	Instituto, 3.º.....	825,00
106	Portela Pardo, D. Angel Juan.....	Instituto, 3.º.....	825,00
107	Portela Pardo, D.ª Consuelo.....	Magisterio, 2.º.....	1.100,00
108	Portela Pardo, D. Manuel.....	Instituto, 4.º.....	825,00
109	Portela Pazos, D. Argimiro.....	Medicina, 1.º.....	1.100,00
110	Portela Pazos, D. Daniel.....	Medicina, 7.º, y Licenciado.....	1.950,00
111	Portela Pazos, D. Manuel.....	Instituto, 4.º.....	825,00
112	Quinteiro Pombo, D. César.....	Instituto, 6.º.....	825,00
113	Quinteiro Pombo, D. José Francisco.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
114	Raboreda García, D. José.....	Medicina, 2.º y 3.º.....	2.200,00
115	Rey López, D. Fortunato.....	Instituto, 2.º.....	825,00
116	Ríos Mosquera, D. Antonio.....	Derecho 6.º, y Licenciado.....	1.950,00
117	Rivas Contreras, D. Manuel.....	Farmacia, acomodo.....	1.500,00
118	Riveiro Pasoual, D. Manuel.....	Magisterio, 1.º y 2.º.....	2.200,00
119	Rodríguez Franco, D. José.....	Derecho, 4.º y 5.º.....	2.200,00
120	Rodríguez Franco, D. Juan.....	Medicina, 6.º.....	1.100,00
121	Rodríguez Malvar, D. Manuel.....	Magisterio, 2.º, 3.º y 4.º.....	3.300,00
122	Romay García, D. Domingo.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
123	Senra Lois, D. Moisés.....	Magisterio, 3.º, 4.º, y Título.....	2.327,90
124	Sieiro de la Riva, D. Nilo.....	Medicina, 7.º, y Licenciado.....	1.950,00
125	Sieiro de la Riva, D. Niro.....	Instituto, 6.º.....	825,00
126	Torre Silva, D. Casimiro.....	Medicina, 6.º.....	1.100,00
127	Torre Silva, D. Lino.....	Derecho, 3.º.....	1.100,00
128	Vidal Portela, D. Simplicio.....	Medicina, 5.º.....	1.100,00
129	Vilanova Piñeiro, D. Juan.....	Medicina, 7.º, y Licenciado.....	1.950,00
	<i>Suma</i>		193.248,40
	Pagado por los gastos de material durante el año.....		4.399,43
	Idem íd. por los de personal en ídem.....		4.800,00
	TOTAL DE LOS GASTOS		202.447,83
	RESUMEN		
	Importan los ingresos.....		769.423,56
	Idem los pagos.....		202.447,83
	<i>Diferencia que constituye la existencia en cuenta corriente.</i>		
	En el Banco de España, en Madrid.....	481.459,76	566.975,73
	En la Sucursal del mismo, en Santiago.....	85.515,97	

La precedente cuenta corresponde con los justificantes que la acompañan y con los asientos del libro de Intervención que lleva este Patronato.

Santiago, 10 de Enero de 1917.—El Apoderado del Patrono, Angel de Acosta.—Aprobada.—El Juez Protector, Angel Urzáiz.

43.178.—Flor de Mayo. Vals, por D. Vicente Costa Noguera. Barcelona. Alesio Boileau. 1917.—Folio con 4 págs. y port. (26.964.)

43.179.—Deutschland. Two Step-March, por D. Jacinto Pola de la Cruz-Vera. Barcelona. Alesio Boileau. 1917.—Folio con 3 págs. y port. (26.965.)

43.180.—Le chant de Ninón. 2ème. Valse Boston, por D. Sebastián Miralles Sbert. Barcelona. Alesio Boileau. 1917.—Folio con 5 págs. y port. (26.966.)

43.181.—Ganadería práctica. Ganado de cerda. Explotación é industrialización del cerdo, por D. Santos Aran San Agustín. Madrid. Imp. de «Alrededor del Mundo». 1917.—8.º con 326 págs. (26.967.)

43.182.—Plano de la ciudad de Oviedo y sus arrabales. Año de 1917, por D. Manuel López Dóriga y Baizán y D. Antonio Landeta y Villamil. Gijón. Artes Gráficas. 1917.—Una hoja de 118 por 80 cm. (278.)

43.183.—Guía de hoteles de España, por D. José Pérez de Guzmán. Sevilla. Tip. de Manuel Carmona. 1916. 8.º con 1.012 págs. (991.)

43.184.—La encerrada. Zarzuela cómica en un acto, original, en verso, de don Guillermo Perrin y D. Miguel de Palacios, música por D. Jerónimo Giménez Bellido. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 33 hojas. (26.968.)

43.185.—¡Pero cómo está Madrid! Revista lírica en forma de folleto en un acto y dos cuadros, en verso, original de don Eduardo Navarro y D. Calixto Navarro, música por D. Jerónimo Giménez Bellido. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 28 hojas. (26.969.)

43.186.—La perra chica. Sátira político-internacional en un acto, en verso y prosa, original de J. Pastor Rubira, música por D. Manuel Penella Moreno. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 17 hojas. (26.970.)

43.187.—Las romanas caprichosas. Opereta bufa en un acto, dividido en tres cuadros. Libro de D. José López Silva y D. Ramón Asensio Más. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 30 hojas. (26.971.)

43.188.—El placer de las solteras. Entremés de D. Javier de Burgos. Música por D. Modesto Romero Martínez. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 3 hojas. (26.972.)

43.189.—Un rompimiento. Entremés de José Vázquez. Música por D. Modesto Romero Martínez y D. Germán Matute Martínez. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 8 hojas. (26.973.)

43.190.—Las Brasileñas. Zarzuela en un acto. Letra de José Gamero. Música por D. Eugenio Ubeda Plasencia. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 34 hojas. (26.974.)

43.191.—La modelo ideal. Entremés. Letra de D. Juan Bautista Pont. Música por D. Eugenio Ubeda Plasencia. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 22 hojas. (26.975.)

43.192.—El intrépido aviador. Zarzuela en un acto. Letra de D. Ernesto Polo. Música por D. Eugenio Ubeda Montes. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 29 hojas. (26.976.)

43.193.—Las Delicias. Zarzuela en un acto de D. Ramón Rocabert. Música por D. Eugenio Ubeda Montes. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 29 hojas. (26.977.)

43.194.—¡1918!! ¡Lagarto! ¡Lagarto! Re-

vista en un acto de D. Federico Riera. Música por D. Eugenio Ubeda Montes y D. Francisco Cuesta Gómez. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 36 páginas. (28.978.)

43.195.—Cuentos de Calleja en colores. Clara frente. La princesa tímida. El hada del brezal. La venganza del enano Bullstroll, por Millar (seudónimo) y Salvador Bartolozzi las ilustraciones y anónimo el texto. Madrid. Tipografía Artística. 1916.—Fol. con 79 págs. y 1 de ind. (26.979.)

43.196.—Cuentos de Calleja en colores. El rey de los cines. Natalia y el trago. Lo que fué del zapatito de Cenicienta, por Millar (seudónimo) y Rafael Penagos las ilustraciones y anónimo el texto. Madrid. Tipografía Artística. 1916.—Fol. con 58 págs. y 1 de ind. (26.980.)

43.197.—Los angeles de la tierra. Cuentos para niños, por M. H. de Azcona, seudónimo de D.ª María Heredia de Azcona. San Sebastián. Imp. de Martín Mena y C.ª 1918.—8.º con 35 págs. (297.)

43.198.—Legislación Administrativa de Navarra. Tomo primero, por D. Luis Oroz y Zabaleta. Pamplona. Artes Gráficas. 1917.—8.º con 647 págs. y 1 suelta de erratas.

43.199.—La Abogacía extrajuicial y social, por el Dr. Pschrr, seudónimo de D. Carlos Vigil de Quiñones y Alfaro. Cuevas (Almería), imp. de Hijos de Campoy. 1917.—8.º con 201 págs. y 1 de ind. (79.)

43.200.—Elementos de Gramática francesa. Segundo curso Sintaxis y Ortografía, por D. Javier Mongelós y Gómez. Vitoria. Imp. Lib. y Enc. del Montepío Diocesano. 1917.—4.º con 146 págs. y 1 de ind. (198.)

43.201.—Pizarras de Aritmética para facilitar el estudio de la exigida de texto en el ingreso de las Academias Militares. Cuaderno primero, por D. Alejandro Angosto y Palma. Madrid. Imp. de Cleto Vallinas. 1917.—Un tomo de 15 por 22 cm. con 127 págs. y 4 de erratas. (26.981.)

43.202.—Ciencia y arte. Biblioteca amena é instructiva dedicada á los niños. Volumen 4.º Velas del Padre Lorenzo. Cuentos orientales antiguos extractados y arreglados por D. Eugenio García Barbarín. Madrid. Imp. de los Sucesores de Hernando 1911.—8.º con 189 págs. y una de ind. (26.982.)

43.203.—Colección Adhemar, que comprende: 1.º Mi Fado; 2.º Canuto; 3.º Venganza criolla; 4.º Chulapo mi; 5.º Marianela; música, por D. Vicente Gallego Colom; letra, por D. Gabriel López Vicente (Adhemar). Ejemplar manuscrito.—4.º apais con 11 págs. de música y 5 de letra. (1.414.)

43.204.—La Aritmética del grado primero, por D. Angel Rodríguez Alvarez. San Sebastián. Sociedad Española de Papelería. 1917.—8.º con 56 págs. (298.)

43.205.—Gallantry, vals boston; El último beso de Pierrot, cuplé para canto y piano; For-you, fox-trot; Verdun, marcha, por D.ª Sara Salinas Bonmati. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 11 hojas. (1.415.)

43.206.—La nit de Nadal, quadro líric dramático en un acto, por D. Enrique Morera y Viura. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 12 páginas. (9.037.)

43.207.—L'Adoración dels pastors, por D. Enrique Morera y Viura. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 5 páginas. (9.038.)

43.208.—Nit de Reys, por D. Enrique Morera y Viura. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 12 páginas. (9.039.)

43.209.—Los camellos, quadro líric dramático en un acto, por D. Enrique Morera y Viura. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 13 páginas. (9.040.)

43.210.—La reina del cor, quadro líric comico en un acto, por D. Enrique Morera y Viura. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 7 páginas. (9.041.)

43.211.—L'Aligot, quadro líric dramático en un acto, por D. Enrique Morera y Viura. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 15 páginas. (9.043.)

43.212.—El Compte Arnau, visió llegendaria, por D. Enrique Morera y Viura. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 15 páginas. (9.043.)

43.213.—Lo miracle del Tallat, por D. Enrique Morera y Viura. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 11 páginas. (9.044.)

43.214.—Els tres tamborr, vivió musical amb tres quadros, por D. Enrique Morera y Viura. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 13 páginas. (9.045.)

43.215.—La barca, por D. Enrique Morera y Viura. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 8 páginas. (9.046.)

43.216.—Fray Gari, por D. Enrique Morera y Viura. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 14 páginas. (9.047.)

43.217.—Joan de l'os, por D. Enrique Morera y Viura. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 15 páginas. (9.048.)

43.218.—Cigalls i formigas, por D. Enrique Morera y Viura. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 5 páginas. (9.049.)

43.219.—Bruniselda, opereta en tres actos y un prólogo, por D. Enrique Morera y Viura. Ejemplar manuscrito.—Fol. con 37 páginas. (9.050.)

43.220.—Canción al amor, cuplé, por Elita del Val y Pandolfo, de la letra, y Rodrigo Falces, seud. de D. Pantaleón Rodrigo Falces, de la música. (26.983.)

43.221.—Viva el toro, La princesa azul, Amor indio, tercetos, por D. Arturo Suárez Mazagán, la letra, y D. Joaquín Savall Carnicé, la música. Ejemplar manuscrito.—Uño en folio apais. con 4 hojas de la música y tres de letra. (9.051.)

43.222.—La guitarra, terceto; El Bajá moro, terceto; Amor aldeano, dúo, por D. Arturo Suárez Mazagán, la letra, y don Joaquín Savall Carnicé, la música. Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 4 hojas la música y 3 de letra. (9.052.)

43.223.—Los que dicen la verdad. Cosas de Holanda. El vals del amor (duos), por D. Arturo Suárez Mazagán, la letra, y don Joaquín Savall Carnicé, la música. Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 4 hojs. de música y 3 de letra. (9.053.)

43.224.—Vitor Said Armesto, por don Francisco Tettamancy Gastón. Coruña. Imprenta Obreira. 1917.—4.º con 51 págs. y una de errts. y colofón. (214.)

43.225.—La chula del couplet, por don Angel Serrano Dindurra, la letra, y don José Parera Campabadal, la música. Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojs. (26.984.)

43.226.—El Anticristo. Drama fantásti-

familia y la sociedad. llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1918, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes ó indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. Premio al talento. — Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia, en el indicado año de 1919, al autor de la mejor Monografía histórica ó geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1915 y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1918, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1919, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

Premio del Duque de Loubat.

III. Concederá igualmente la Academia en el año de 1919 un premio de 4.000 pesetas al autor de la mejor obra impresa en lengua castellana sobre la Historia, la Geografía, la Arqueología, la Lingüística, la Etnografía ó la Numismática, de los pueblos y territorios comprendidos bajo la denominación de *Nuevo Mundo*, publicada por vez primera desde 1.º de Enero de 1909 que no haya sido premiada en los Concursos anteriores, ni costeada por el Estado ó por algún Cuerpo oficial.

Los autores que aspiren á este premio enviarán sus solicitudes con las señas de sus respectivos domicilios, y juntamente con dos ejemplares de su obra, á la Secretaría de esta Real Academia, antes de las cinco de la tarde del 31 de Diciembre del presente año de 1918, en que terminará el plazo de admisión, entendiéndose que quedan obligados, en caso de obtener el premio, á remitir á su costa otros cuatro ejemplares de la obra premiada á los puntos que se les indicarán, con arreglo á lo establecido por el fundador.

FUNDACIÓN DEL SEÑOR MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO

Tercera convocatoria. (Publicada la anterior en la GACETA de los días 27, 28 y 29 de Mayo de 1917.

IV. Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el Excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta, igualmente, en el año

1919, otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo tiempo del tema Estudio histórico-crítico sobre las peticiones y ordenamientos de las Cortes de Castilla y de León acerca de la condición de las clases trabajadoras (labradores, menestrales y mercaderes) durante la Edad Media, haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando á este premio deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1918, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accésit*, si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ó obras presentadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse, se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

FUNDACIÓN DEL DUQUE DE BERWICH Y DE ALBA, CONDE DE LEMOS, EN MEMORIA DE LA EXCMA. SRA. D.ª ROSARIO FALCÓ Y OSORIO, DUQUESA DE BERWICH Y DE ALBA, CONDESA DE LEMOS Y SIRUELA, INSTITUIDA EN 1915 PARA CONMEMORAR EL TERCER CENTENARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL «QUIJOTE».

Segunda convocatoria. (Publicada la anterior en la GACETA de los días 27, 28 y 29 de Mayo de 1917.

V. En cumplimiento de lo que se dispone en la escritura en que se instituye la expresada Fundación, la Real Academia de la Historia abre un concurso para premiar una obra de carácter histórico, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para los trabajos que opten á este premio el tema será de libre elección de los autores.

2.ª El premio consistirá en 12.000 pesetas en metálico, descontados los gastos de administración, y sin perjuicio del aumento ó disminución que tengan los intereses del capital destinado á la Fundación.

3.ª El término para la presentación de obras para este concurso comenzará á contarse desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y quedará cerrado el 31 de Enero de 1920, á las doce de la noche, recibiendo las obras en la Secretaría de la Academia.

4.ª El premio, si se presentase obra digna de él, á juicio de la Academia, será adjudicado en Mayo de 1920, siempre que la extensión ó índole de la obra ó obras presentadas hagan posible su examen en el plazo de Enero á Mayo, pues

de no ser así se entenderá éste prorrogado hasta el fin del año, haciéndose la entrega al autor en cualquier solemnidad pública que la Academia celebre después de hecha la adjudicación.

5.ª La impresión de la obra premiada correrá á cargo y beneficio del autor, al que no se le entregará la totalidad del premio hasta después de impresa la obra reteniendo entre tanto la Academia la parte de metálico que estimare suficiente para la impresión.

6.ª Los manuscritos no premiados se devolverán á sus respectivos dueños, quedando propiedad de la Academia el manuscrito de la obra premiada.

7.ª Los originales presentados al concurso no podrán ser suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndola con un lema igual á otro, que en sobre cerrado, lacrado y sellado firmará el autor, declarando su nombre y apellidos, y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

8.ª Podrán las obras ser escritas por uno ó varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos ó más obras.

9.ª Sólo se admitirán al concurso las obras inéditas no premiadas en otros anteriores y escritas por españoles y en este idioma, quedando excluidos los que sean individuos de esta Corporación.

10. La Secretaría admitirá las obras que se le entreguen con los anteriores requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón. El autor que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona á quien se haya de dar el recibo.

11. Si antes de haberse dictado fallo acerca de las obras presentadas quisiera alguno de los autores retirar la suya, se le devolverá exhibiendo dicho recibo y acreditando, á satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame ó persona autorizada para pedirla.

12. Si por no encontrar mérito bastante en las obras presentadas á concurso éste fuese declarado desierto, la Academia lo anunciará oportunamente y abrirá otro nuevo por otros tres años, sin perjuicio del que anuncie en su trienio respectivo.

13. Adjudicado el premio se abrirá el pliego correspondiente, y se leerá el nombre del autor.

Madrid, 29 de Mayo de 1918.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública el camino vecinal denominado de Valdelinares á la carretera de Venta del Aire á Morella, en término municipal de Linares, en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.—El Director general, A. Cruzado.

Señor Gobernador civil de la provincia de Teruel.